**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-083/2022.

**DENUNCIANTES:** NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR Y OTRA.

**DENUNCIADOS:** ANTONIO LUGO MORALES Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de septiembre de 2022.

**Sentencia** **definitiva** del Tribunal Electoral que declara la **inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de las ciudadanas** Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, ambas en su carácter de militantes y esta última como Diputada del Congreso de esta entidad, derivado de las expresiones que emitió Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente del Comité Directivo del PRI, a través de una rueda de prensa que se difundió por la red social de Facebook, ya que del análisis contextual en el que surgieron tales manifestaciones, **no se advirtió que estas contengan elementos de género**, es decir, que se refirieron a las denunciantes por el sólo hecho de ser mujeres o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

Sin embargo, a partir de una reclasificación normativa y acorde a los parámetros establecidos por la Sala Monterrey -el hecho de que las expresiones no se dirimieran al interior del partido, se estiman irregulares y para realizar críticas a integrantes de un partido político, se debe contar con pruebas para sustentar tales imputaciones-, fue posible concluir que **es existente de la infracción de violencia política** en detrimento de la parte denunciante, pues dada la relación asimétrica de poder entre el Presidente frente a las quejosas como militantes, se demostró que este empleó sus posición jerárquica a fin de emitir una serie de expresiones dirigidas a descalificar sus capacidades políticas y partidistas, lo cual provocó una **afectación a su imagen pública y reputación frente a la comunidad partidista y la ciudadanía en general**, ya que tal autoridad partidista no contaba con elementos verídicos que le permitieran realizar tales imputaciones, por lo cual, la parte denunciada tenía el deber de solucionar dicha problemática, en primer lugar, al interior del partido político -por tratarse de un tema propio de la militancia- y, en su caso, cuestionarse a través de la justicia interna, previo a que se expusiera ante los medios de comunicación.

**Índice**

[Glosario………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.2et92p0)2

[Contexto del caso…………………………………………………………………………..........…2](#_heading=h.tyjcwt)

[Apartado I. Decisión………………………………………………………………………………...9](#_heading=h.3dy6vkm)

[Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento………………………………..10](#_heading=h.1t3h5sf)

1. Marco jurídico…………………………………………………………………………………...10

[2. Cuestión previa …………………………………………………………………………….…..21](#_heading=h.4d34og8)

[2. Caso concreto…………………………………………………………………………………](#_heading=h.2s8eyo1).[.](#_heading=h.2s8eyo1)23

[3. Valoración………………………………………………………………………………….….](#_heading=h.17dp8vu).....25

[Resolutivos..……………………………………………………………………………… …...….47](#_heading=h.3rdcrjn)

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciantes:**  **Denunciados:** | **Glosario**  Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez.  Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, respectivamente. |
| **Código Electoral:**  **CNJP:**  **Comisión de Justicia:**  **Comisión Política Permanente:**  **Comité Directivo:**  **Constitución General:**  **INE:**  **Instituto Local:**  **LEGIPE:**  **LEGSMIME:**  **LGAMVLV:**  **Ley Modelo:**  **OPLES:**  **PES:**  **PRI:**  **Sala Superior:**  **SCJN:**  **Tribunal Electoral:**  ***Vpg*:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI  Comisión de Justicia Partidaria del PRI.  Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal  del PRI en Aguascalientes.  Comité Directivo Estatal del PRI.  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.  Organismos Públicos Locales Electorales.  Procedimiento Especial Sancionador.  Partido Revolucionario Institucional.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Suprema Corte de Justicia de la Nación  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Violencia política contra las mujeres en razón de género. |
|  |  |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

1. **Rueda de prensa.** El 10 de junio, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo del PRI, participaron en una rueda de prensa convocada por el propio comité. En esta, el primero de los referidos emitió una serie de comentarios relativos al proceso electoral local 2021-2022 de renovación de gubernatura, y a la participación que algunas y algunos militantes tuvieron en este.
2. **Juicio ciudadano.** El 23 de junio, las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, promovieron un juicio ciudadano ante esta autoridad electoral, al considerar que las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales y consentidas por Leslie Sullyannett Atilano Tapia -en el marco de la rueda de prensa en comento-, constituyen *vpg* y calumnia en su perjuicio. Además, la primera de las promoventes agregó como conducta constitutiva de *vpg*, la indebida remoción de su encargo en la Comisión Política Permanente, dado que no se le instauró el procedimiento partidista previsto para ello. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones en las que se aloja la rueda de prensa cuestionada.

**3. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El 24 de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, mediante acuerdo, determinó **no adoptar las medidas cautelares** solicitadas por la parte promovente, al considerar que, del análisis preliminar de las expresiones y comentarios que cuestionan tales partes, no fue posible advertir que se actualizara de forma preliminar, la posible comisión de *vpg* ni calumnia

**4. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** El 30 de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución en la cual, **por una parte:** ***i)*** **reencauzó** el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad y a fin de que tal comisión se pronunciara sobre la supuesta indebida expulsión de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente de dicho Instituto político y, **por otra: *ii)* escindió** la materia de la controversia relacionada con la *vpg*, para que el Instituto Local conociera e investigara los hechos controvertidos a través de la vía del PES, por tratarse de la vía idónea para lograr que, en su caso, se sancione a los sujetos denunciados.

**5. Radicación y admisión de la denuncia, y audiencia de pruebas y alegatos (IEE/PES/116/2022).** El 1 de julio, la Secretaría Ejecutiva integró el expediente y, a su vez, radicó los hechos denunciados dentro del juicio ciudadano bajo la vía del procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente (IEE/PES/116/2022). Finalmente, admitió la denuncia y el 6 del mismo mes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Al día siguiente, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

**6. Turno y resolución (TEEA-PES-083/2022).** El 7 de julio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-083/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

**7. Resolución en la instancia local.** El 27 del referido mes, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones *vpg* y calumnia en perjuicio de las quejosas, en atención a que las manifestaciones realizadas por los denunciados, se dieron en el contexto de una rueda de prensa que tuvo la finalidad de discutir temas partidistas, sin que de tales expresiones se lograra concluir que existió la intención de descalificarlas en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, ni que se realizara la imputación evidente o explicita de un hecho o delito falso.

**8. Juicios ciudadanos (SM-JDC-88/2022 y acumulado).** Inconformes, el 1° de agosto las denunciantes promovieron juicios electorales, mismos que el 11 posterior, la Sala Monterrey reencauzó a juicios de la ciudadanía. El 26 siguiente, **modificó** la resolución impugnada al considerar que era correcta la determinación sobre la inexistencia de la calumnia, no obstante, en cuanto a la infracción de *vpg* resultaron fundados una serie de agravios vinculados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia de las inconformes, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género; por lo cual, ordenó la reposición del procedimiento a fin de realizar mayores diligencias y la emisión de la resolución que corresponda, conforme a la metodología y elementos precisados en la referida sentencia.

**9. Reposición del procedimiento (IEE/PES/116/2022)**. El 31 de agosto, este Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento para que el Instituto Local realizara **mayores diligencias sobre la supuesta expulsión** de Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente.

**9.1. Diligencias al interior del PRI.** El 12 de septiembre, la CNJP a fin de cumplir con el requerimiento dictado por la autoridad administrativa el 1° previo, remitió copia certificada del expediente (CNJP-JDP-AGU-040/2022) que declaró el sobreseimiento de tal medio de impugnación, por estimarse **inexistente la expulsión denunciada** por la militante Norma Adela Guel Saldívar.

**9.2. Audiencia de alegatos.** El 19 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, rindió el informe circunstanciado. Al día siguiente, remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

**10. Resolución partidista (TEEA-PES-083/2022).** El 22 de septiembre, la CNJP, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, informó que la determinación recaída en el expediente (CNJP-JDP-AGU-040/2022) había causado firmeza al no haberse impugnado por ninguna de las partes.

Una vez desahogada tal actuación, y al no existir ningún trámite pendiente, se ordenó la formulación del proyecto.[[3]](#footnote-3)

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de *vpg* en perjuicio de las quejosas. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de las partes quejosas y de las partes denunciadas.

**IV. Estudio de fondo**

1. **Hechos denunciados**
   1. **En contra de Antonio Lugo Morales.** Las quejosas consideran que las expresiones emitidas por el ciudadano Antonio Lugo Morales en su calidad de presidente del Comité Directivo, en el curso de la rueda de prensa del 10 de junio, constituyeron *vpg* en su perjuicio, al estimar que tales manifestaciones demeritaron y dañaron su imagen pública como políticas y como militantes de dicho instituto. Las expresiones cuestionadas son las siguientes:

|  |
| --- |
| Contenido denunciado en la rueda de prensa |
| *“Decirles, que con mucho orgullo participamos en Alianza “Va por Aguascalientes” apoyando a nuestra gobernadora Tere Jiménez del PAN, una campaña que en su tránsito o en su ruta, por supuesto tiene varias lecciones, varias lecturas, porque el aporte del priísmo de sus treinta y cinco mil treinta y seis votos en el estado, que lo sitúa como la tercera fuerza política, tiene que ser revisada de manera muy objetiva. Nosotros en todo momento estuvimos adheridos y seguiremos adheridos al proyecto de “Va por Aguascalientes”, “Va por México” pero sí decirles, que fue una campaña en donde la candidata que encabezaba la coalición, por supuesto que tenía supremacía con su partido político, la marca azul y fue fundamental en las bardas, en las bolsas, en todos los conceptos de promoción, pero sin embargo, nosotros aceptamos esa parte y logramos que en algún momento se modificará, el tamaño del logotipo, los colores que se estaban generando en la campaña siempre estuvieron de manera muy contundente, el color azul, pero hubo apertura de Javier Luévano y de Alfredo Cervantes, porque ellos sabían que necesitaban a un PRI fuerte. Decirles amigas y amigos, que esta campaña nos permitió conocer lealtades, nos permitió conocer capacidades y lo más importante nos permitió conocer cómo debemos de ir para el 2024 en una alianza nacional “Va por México” y en una alianza estatal “Va por Aguascalientes”, nuestro respeto, nuestro aprecio y reconocimiento a la gobernadora Tere Jiménez, y como bien lo decía ella en el cierre de campaña, va a gobernar con tres fuerzas políticas, algo también que va a suceder en Durango con Esteban Villegas, en donde él fue muy categórico y pronunció y dijo que los tres partidos conformarán su gabinete. Decirles, que, por supuesto nosotros ese tema lo vamos a empezar a observar, a procesar, a revisar, a analizar, para ir con las mejores de las propuestas que se tengan que hacer. Lamentablemente, y lo digo de esta manera, priístas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI, ¡eh! esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes, porque incluso Tagosam el día de la elección reventó una casa de priístas con el pretexto de que era una casa de morenistas, a ese grado llegó la cosa, y lo digo, y con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque no vamos a permitir que la simulación, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes. Nosotros en el 2012 teníamos veinte gubernaturas, hoy tenemos tres y vamos por otras dos, y quizá en el veinticuatro, y las nuevas gubernaturas que se van a jugar a nivel nacional, muchas del sureste, juega el PRI, el PAN, el PRD, lograr recuperar de esas nueve, la mitad o más de la mitad y el PRI empiece nuevamente en un incremento ascendente de sus posiciones a nivel estatal. Entonces nosotros vamos a hacer de alguna manera, ¡eh! un ejercicio de revisión de los comités seccionales, en los comités municipales, se van a revisar los comités municipales, porque ya se viene la renovación en septiembre, los once comités municipales se van a revisar y les quiero decir que la fórmula que se va a seguir es muy sencilla, vamos a ir con las mejores y los mejores de cada comité, y sobre todo que todas las expresiones políticas están incorporadas a los comités municipales, ese va a ser un ejercicio democrático que nos va a permitir fortalecer el partido, a la estructura de la militancia y mandar una señal a la sociedad que por supuesto nosotros estamos conscientes de qué tenemos que ir con las mejores y con los mejores en el proceso del veinticuatro. Ha salido información errónea, tendenciosa, que difama, en donde dice pues que, un servidor es una persona en el partido que acosa, que denosta, este, que ejerce presión con las y los militantes del partido, especialmente con las mujeres, que yo quiero decirles que no somos de esos, que le hacemos caso a los, a los, este, a los libelos que aparecen luego, pero en este caso si quiero hacer algunas puntualizaciones. Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con actores fundamentales, el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y Norma habían estado participando en contra del partido los dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal, y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos tenían acceso a esa información, si está muy claro, quién está ahí denostando y mintiendo, también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaria General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a Norma, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total, nosotros cuando estuvimos en el Marriott, estuvimos aquí presentes para reconocer, agradecer y dar un paseo con una comitiva para que se sintiera correspondido el esfuerzo de las amigas y amigos priístas que habían estado todo el día, y cuando nos quisimos ir al festejo, ya se había terminado este, y yo hablé con Mario Álvarez Michaus y le dije ya vamos para allá, y me dijo, ya se terminó, y como éramos un buen grupo nos fuimos todos a cenar en la noche y de ahí le mandamos un mensaje a la candidata, ya gobernadora electa, entonces son mentiras que lastiman el priísmo, porque son tendenciosas, yo a Tagosam y a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición. En el caso de Verónica Romo, Verónica Romo una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron. Éste, Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priísmo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado. Citlali, Citlali ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle también y preguntarle a Citlali ¿dónde estuvo en la campaña? que me enseñe una fotografía, un video, en donde ella haga promoción, y yo soy el primero en promoverla a la presidencia. Un solo día ella no participó, y ella que fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito de algún municipio, sepan lo importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al comité estatal, al auditorio ella vino dos veces, pero a la fotografía y a la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP, pero nunca más, nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, yo creo que son simuladores, porque nunca participaron activamente y Norma no participó más que un solo día en el crucero, Verónica un solo día, y esa parte está documentada amigas y amigos de los medios, nosotros somos conscientes de qué fue una campaña difícil, una campaña sin recursos, pero una campaña que tuvo la unidad de un priísmo de los municipios, y en los sectores y las organizaciones, y que estamos esperando nosotros precisamente que termine el proceso electoral, que puede ser antes de octubre, para que de acuerdo con los procedimientos y los métodos que establece el Comité Nacional, se pueda renovar la dirigencia, es cuánto en una primera parte de mi intervención, adelante con las preguntas.”* |

Asimismo, la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar, denuncia como acto constitutivo de *vpg,* su **expulsión** de la Comisión Política Permanente, ya que, a su dicho, no se siguió el proceso de destitución establecido en la normativa interna y, por tanto, se obstaculizó el desempeño de su cargo de forma injustificada.

* 1. **En contra de Leslie Sullyannett Atilano Tapia.** Las quejosas, estiman que la Secretaria General del Comité Directivo, toleró y permitió las expresiones y actos violentos que fueron atribuidos al ciudadano Antonio Lugo Morales, presidente de dicho órgano.

1. **Defensa de Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia.**

* Afirman que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa cuestionada, no tuvieron la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las quejosas, ni de denigrar su persona o menoscabar su imagen pública.
* Estiman que las expresiones se emitieron dentro del debate público, particularmente, a consecuencia de la conclusión del proceso electoral de renovación de gubernatura en relación con la crítica a la participación de la militancia en este, la cual se hizo tanto a hombres como mujeres integrantes del PRI.
* Consideran que la rueda de prensa cuestionada aportó elementos que permiten la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, y por tal motivo se debe maximizar su libertad de expresión.
* Por cuanto hace a la supuesta expulsión de una de las denunciantes de la Comisión Política Permanente, aseguran que existe pronunciamiento firme respecto a la inexistencia de la expulsión alegada, y además, la ciudadana Leslie Sullyannett Atilano Tapia agrega que no tuvo participación en tal acto.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. De las pruebas aportadas por la parte denunciante (Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez):**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | Copia simple de las credenciales para votar con fotografía de las suscritas, expedidas por el Instituto Nacional Electoral. |
| 2 | **Documental pública** | Instrumento notarial. |
| 3 | **Prueba técnica** | Disco compacto o dispositivo USB, mismo que contiene los videos de la rueda de prensa objeto de denuncia. |
| 4 | **Documental pública** | Copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral a favor de la ciudadana Verónica Romo Sánchez, como diputada plurinominal del PRI. |
| 5 | **Documental pública** | Copia certificada de los documentos que acreditan a la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como militante del PRI y como integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI en Aguascalientes. |
| 6 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 7 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. De las pruebas aportadas la parte denunciada (Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia):**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. De las pruebas aportadas por el Instituto Local:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | Copias simples del acuerdo CEJP-AGU-JDP-001/2022 de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y del “Acuerdo por el que se eligen a los integrantes de las diversas comisiones del Consejo Político Estatal en Aguascalientes”. |
| 2 | **Documental pública** | Copia certificada de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. |
| 3 | **Documental privada** | Oficio CNJP-SGA-OF-313/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos del Partido Revolucionario Institucional. |
| 4 | **Documental privada** | Copia certificada del expediente CNJP-JDP-AGU-040/2022. |
| 5 | **Prueba técnica** | Disco compacto que contiene los archivos referentes al asunto CJNP-JDP-AGU-040/2022. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, fueron valoradas conforme a las reglas previstas en el Código Electoral.[[4]](#footnote-4)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La **calidad** de Norma Adela Guel Saldívar como militante del PRI e integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI en Aguascalientes.
* La **calidad** de Verónica Romo Sánchez como militante y diputada plurinominal del PRI, integrante de la LXV legislatura del Congreso del Estado.
* La **calidad** de Antonio Lugo Morales como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.
* La **calidad** de Leslie Sullyannett Atilano Tapia como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.
* La **celebración de la rueda de prensa** y, a su vez, **de la existencia** de **las expresiones emitidas** en el curso de esta, de las cuales se estima que constituyeron *vpg* en perjuicio de las quejosas.
* La resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, recaída en el asunto (CNJP-JDP-AGU-040/2022) que determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por la militante Norma Adela Guel Salvídar, por estimarse **inexistente su expulsión** de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Aguascalientes.

**V. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si la supuesta **expulsión injustificada** de Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente por parte del Presidente del Comité Directivo, constituye la infracción de **violencia política en razón de género** en su perjuicio?

***ii)*** ¿Si el contenido de las **expresiones que se emitieron en el curso de la rueda de prensa** convocada y dirigida por el presidente del Comité Directivo, actualiza la infracción de ***vpg* en perjuicio de las quejosas**? y, en su caso, ¿Si la Secretaria General de dicho Comité, cometió *vpg*, derivado de que toleró y permitió dichas expresiones?

***iii)*** En caso de que se hubiese desestimado la infracción de *vpg*, y dado los elementos existentes en el presente asunto, -a partir de una reconfiguración de la infracción- ¿se actualiza la violencia política (sin razón de género) en perjuicio de las denunciantes?

**Apartado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral estimaque debe declararse la **inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de las ciudadanas** Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, ambas en su carácter de militantes y esta última como Diputada del Congreso de esta entidad, derivado de las expresiones que emitió Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente del Comité Directivo del PRI a través de una rueda de prensa que se difundió por la red social de Facebook, ya que del análisis contextual en el que surgieron tales manifestaciones, **no se advirtió que estas contengan elementos de género**, es decir, que se refirieron a las denunciantes por el sólo hecho de ser mujeres o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

Sin embargo, a partir de una reclasificación normativa y acorde a los parámetros establecidos por la Sala Monterrey -el hecho de que las expresiones no se dirimieran al interior del partido, se estiman irregulares y para realizar críticas a integrantes de un partido político, se debe contar con pruebas para sustentar tales imputaciones-, fue posible concluir que **es existente de la infracción de violencia política** en detrimento de la parte denunciante, pues dada la relación asimétrica de poder entre el Presidente frente a las quejosas como militantes, se demostró que este empleó sus posición jerárquica a fin de emitir una serie de expresiones dirigidas a descalificar sus capacidades políticas y partidistas, lo cual provocó una **afectación a su imagen pública y reputación frente a la comunidad partidista y la ciudadanía en general**, ya que tal autoridad no contaba con elementos verídicos que le permitieran realizar tales imputaciones, por lo cual, la parte denunciada tenía el deber de solucionar dicha problemática, en primer lugar, al interior del partido político -por tratarse de un tema propio de la militancia- y, en su caso, cuestionarse a través de la justicia interna, previo a que se expusiera ante los medios de comunicación.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1.** **Marco normativo**

**1.1. Marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *vpg*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[5]](#footnote-5)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *vpg* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.[[6]](#footnote-6)

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j)*, señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda** a todas **las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

***i)***Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

***ii)***Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

***iii)***Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la *vpg*:

* **Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
* **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.
* **Violencia simbólica**: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *vpg*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.[[7]](#footnote-7)

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *vpg* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.[[8]](#footnote-8) Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

**1.1.1. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *vpg***

La Sala Regional Monterrey,[[9]](#footnote-9) ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *vpg*, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada. Tal nivel de estudio debe realizarse conforme a lo siguiente:

1. En primer lugar, corresponde estudiar las conductas denunciadas de forma individual, a fin de determinar su naturaleza y sus características específicas. Ello permitirá identificar si alguno de los hechos o actos denunciados es susceptible de afectar un derecho político-electoral, ello sin prejuzgar de fondo sobre la posible existencia de la violación.
2. Enseguida, se debe estudiar si las conductas denunciadas encuadran -de forma individual- en algún supuesto de *vpg*, y en su caso, un análisis en conjunto de los tipos, para que, bajo una perspectiva sensible, se esté en aptitud de advertir mayores elementos para estimar una sistematicidad o continuidad de actos que configuren una vulneración a los derechos político-electorales en juego.
3. Ahora bien, de tener por acreditada una violación a un derecho político-electoral, se debe seguir un análisis sobre la actualización de *vpg*, conforme a los tipos descritos en las respectivas leyes. De lo anterior, pueden derivarse dos escenarios: a) que la conducta encuadre con algún supuesto expreso de *vpg*, o, b) que la conducta no esté descrita en los tipos, para lo cual someterse al test de la jurisprudencia 21/2018 para determinar si los hechos deben ser calificados como *vpg*.
4. Aún bajo el primer supuesto descrito, se procede a analizar cada uno de los elementos de los que dispuso la Sala Superior en el referido criterio:
5. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;
6. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
7. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
8. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
9. Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.[[10]](#footnote-10)

Con respecto al nivel de análisis indicado en el inciso ***c)*** de los anteriores, la Sala Superior[[11]](#footnote-11) propone una metodología de análisis del lenguaje -manifestado de forma escrita o verbal- a través del cual se pueda comprobar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos de género que configuren *vpg*.

El estudio sugerido se realiza a partir de los siguientes parámetros:

1. Se debe establecer el contexto en el que se emite el mensaje, es decir, cuáles son las condiciones generales en las que se realizó tal manifestación.
2. En seguida, se precisará la expresión objeto de análisis, transcribiendo de forma literal lo dicho.
3. Posteriormente, se señalará la semántica de las palabras, es decir, cuál es el significado que se le da a la expresión cuestionada.
4. A continuación, se deben definir los aspectos siguientes: ***a)*** el sentido de la expresión a partir de los usos, regionalismos y costumbres del lugar en el que se emitió y, ***b)*** el sentido que el interlocutor da la frase expresada, tomando en cuenta sus condiciones socioculturales.
5. Finalmente, se verificará la intención en la emisión del mensaje, con el objetivo de esclarecer si tuvo el propósito de discriminar a las mujeres.

Lo anterior, funge como una herramienta para las autoridades electorales que facilita la identificación de sesgos culturales en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje, lo que permite que verifiquen si las expresiones asignan atributos, características o funciones determinadas, por la pertenencia al género femenino, mediante las cuales logren una discriminación y por tanto, una vulneración a sus derechos en el ámbito público.

**1.1.2. Marco normativo del deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género**

Tanto la Sala Superior como la SCJN[[12]](#footnote-12), han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de *vpg,* los casos **deben analizarse con perspectiva de género**.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran *vpg* **ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

**1.2. Marco normativo sobre la obstrucción del cargo, violencia política y violencia política en razón de género**

La Sala Superior ha sostenido[[13]](#footnote-13) que la afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no siempre se refleja a través de la violencia política en razón de género, sino que existen dos tipos más de obstrucción a tales prerrogativas que no se vinculan de forma directa con la posición de ser mujer en la vida pública. Por tanto, para explicar tales conductas, ha definido los parámetros siguientes:

***i.*** **La obstaculización**, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se deriva de los actos o hechos que impiden a las personas ejercer su prerrogativa político-electoral, con independencia de la intencionalidad de la conducta denunciada.

***ii.*** **La violencia política** como la afectación a la dignidad de una persona y a sus derechos político-electorales, atribuida a una servidora o servidor público, mediante la ejecución de actos que tienen la intencionalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar o bien, demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, que se asume que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, **el bien jurídico que se lesiona en este caso, es la dignidad humana.**

En tal sentido, en la violencia política se configura como un supuesto destinado a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía -y no exclusivamente los de las mujeres-, por lo que **necesariamente deben tomarse en cuenta las relaciones asimétricas de poder**, con independencia del género del agresor y de la víctima.

***iii.*** Finalmente, **la vpg** se actualiza cuando lo descrito con anterioridad, se realiza a una mujer por el hecho de ser mujer, basando los actos en estereotipos de género.

Ahora bien, de acreditarse los primeros dos supuestos *(obstaculización y vp)*, no implica que exista impunidad sobre estos, ya que los tribunales tienen la obligación de proceder a su análisis a fin de restituir los derechos vulnerados, y en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y de reparación que considere conforme a Derecho.

Lo anterior debe ser así, ya que, con independencia de la configuración de las tres figuras en comento, son conductas que **atentan contra el derecho público a ejercer el cargo** para el que una persona fue electa democráticamente, y, por tanto, son tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales.

**1.2.1. Marco normativo para el análisis de violencia política**

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose del análisis de violencia política, en primer término, la autoridad resolutora tiene el deber de valorar si el derecho que se aducía afectado por la o el justiciable **sucedió en el marco de los derechos político-electorales** de la ciudadanía, esto es, de votar, ser votado, **afiliación**, asociación o integrar autoridades electorales.

Por lo que, es posible asumir que la violencia política no se configura exclusivamente para proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en tal supuesto se involucran relaciones asimétricas de poder[[14]](#footnote-14). Así que su alcance es de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiste.

De lo anterior es posible asumir que, si bien la infracción de la violencia política en sentido amplio fue originada por primera ocasión para analizarla en el contexto del ejercicio de cargos de elección popular, es decir, cuando se cuestione entre servidoras y servidores públicos, lo cierto es que, a criterio de la Sala Superior, la condición determinante es que para estar en posibilidad de estudiar dicha infracción, **se debe estar en presencia de algún derecho político electoral de la ciudadanía.**[[15]](#footnote-15)

En consecuencia, se estima que en el presente caso **es procedente estudiar la infracción de violencia política en sentido amplio**, ya que esta es cuestionada por dos militantes, por lo cual se encuentran en el goce de su derecho de afiliación, además, debe tomarse en cuenta que una de las denunciantes también se desempeña como servidora pública, por lo cual se actualiza la prerrogativa de ser votada en la vertiente a desempeñar el cargo, de una forma libre de violencia.

**1.3. Marco normativo sobre los parámetros establecidos por la Sala Monterrey (SM-JDC-88/2022 y SM-JDC-89/2022, acumulados) para validar o no, expresiones o manifestaciones ejercidas al interior del partido político**

Las manifestaciones al interior del partido político constituyen **una cuestión propia de la militancia** y, eventualmente, **pueden ser llevadas a la justicia interna**, es decir, que el hecho de que tales expresiones se difundan primeramente ante medios de comunicación y, a la vez, ante la sociedad en general, implica que **estas sean preliminarmente irregulares**.

Igualmente, la Sala Monterrey sostuvo que a efecto de que un dirigente partidista se encuentre en posibilidad legal de emitir expresiones dirigidas a cuestionar a integrantes del instituto político, **debe contar en algún medio de prueba** que le permita sustentar tal imputación, pues de no contar con pruebas, ello constituye una irregularidad.[[16]](#footnote-16)

**1.4. Marco normativo sobre el ejercicio de la libertad de expresión al interior del partido político**

El artículo 61, fracción I, de los Estatutos del PRI[[17]](#footnote-17), establece que las y los militantes del instituto político tienen la obligación de conocer, acatar y promover los Documentos Básicos que lo rigen. Ahora bien, el artículo 60, fracción XV[[18]](#footnote-18), reconoce como derecho de sus integrantes la facultad de exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido y del Código de Ética Partidaria, **garantizando el ejercicio de la política libre de cualquier forma de violencia**.

Por su parte, el artículo 59, fracción I, del mismo instrumento partidista[[19]](#footnote-19) reconoce como garantía de sus miembros la **libertad de expresión oral y escrita** al interior del partido, sin más **límites que el respecto a sus integrantes** y a la unidad del mismo instituto político.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de la referida porción normativa, en el sentido de que la libertad de expresión en los partidos políticos tiene dos dimensiones: interna y externa.

En cuanto a la primera, implica que en el interior del partido, las y los integrantes partidistas pueden expresar libremente todas sus ideas y opiniones, siempre que respeten los derechos del resto de los afiliados; la otra dimensión, se veda la manifestación pública, de una idea o pensamiento que vaya en contra de los principios o aspectos fundamentales de la organización política, ideología o principios, con el objeto de que los disensos en torno a **esos puntos se diriman en el propio partido**, **en lugar de ventilarse fuera de éste**, pues ello, a la postre, puede afectar a la organización política, que se basa esencialmente en la coincidencia de sus afiliados en dichos aspectos, de manera que cualquier renovación de ese compromiso **debe formularse dentro del propio partido**.

Por lo cual, consideró que resulta validó que el partido político puede emitir normas que prevean el respeto a la libertad de expresión de sus miembros y, al mismo tiempo, emitir otra que protejan la unidad (externa) de la organización y su funcionamiento efectivo a través del establecimiento de límites específicos al ejercicio de este derecho sobre la base comentada, en el entendido de que un estatuto partidario **no puede imponer mayores límites que los constitucionales.**

De manera particular, sobre la porción normativa apuntada en el primer párrafo del presente apartado, el referido órgano jurisdiccional sostuvo, entre otros aspectos, que la limitante de ejercer libertad de expresión en contra de su integrantes es coincidente con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución General, en cuanto al respeto a los derechos de terceros e incluso, con el mandato a los propios partidos, contenido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los partidos deben abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación.

Igualmente, argumentó que tal precepto **excluye del amparo de la libertad de expresión aquellas críticas,** expresiones, frases o juicios de valor **que sólo tienen por objeto o resultado, la denostación ofensa o la denigración,** ya sea que los se produzca como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elementos objetivo).

Por otra parte, estimó que **formaban parte de la libertad de expresión**, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se expresa, aun cuando puedan ser opiniones inquietantes e hirientes, como las producidas por la **ironía, la sátira y la burla.**

De lo anterior se desprende que, si bien entre las facultades de las y los miembros del PRI se encuentra el exigir el cumplimiento de su normatividad, así como la libertad de expresión oral y escrita al interior del partido, lo cierto es que ello encuentra sus **límites** en el **respeto a sus integrantes** y en el **ejercicio de la política sin manifestaciones que configuren cualquier forma de violencia** hacia sus miembros.

Finalmente, es posible considerar que la Sala Superior asumió que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de las y los integrantes de un partido político conlleva un reconocimiento **condicionado a respetar a las y los integrantes de este, a fin de preservar una armonía interna**, en caso de problemáticas internas que pudieran surgir al interior del instituto político, por lo cual, en primer lugar, estas deberían ser resuelta o abordadas de manera interna, previo a que se den a conocer a la luz pública.

**1.5. Marco normativo sobre el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político**

El artículo 6º y 7º de la Constitución General, establecen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, en concreto, el segundo de ellos, prevé que las personas **gozan de libertad para difundir -por cualquier medio- opiniones, información e ideas.** No obstante, lo precisado, a través de la jurisprudencia 25/2007,[[20]](#footnote-20) se señala que **tal prerrogativa no es absoluta**, pues encuentra límites relacionados con diversos bienes jurídicos como la dignidad y la reputación.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información encuentra un margen de **tolerancia mayor** cuando se realiza en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, por tal razón, tal derecho se ensancha frente a juicios valorativos y aseveraciones difundidas en tales diálogos.[[21]](#footnote-21)

Por tanto, no se considera incorrecto la manifestación de opiniones, ideas o expresiones que, dado su contexto, aporten elementos que contribuyan a la formación de una opinión pública libre, el fortalecimiento del sistema de partidos y la consolidación de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar entre las y los afiliados, militantes, candidatos y la ciudadanía en general, bajo la premisa de que con ello no se rebase el derecho a la honra y dignidad.

Asimismo, la SCJN ha señalado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad, pueden ser consideradas objeto de responsabilidad legal, dado que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, esto es, el emisor del mensaje puede ser un tanto desmedido en sus manifestaciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En consecuencia, los discursos o expresiones que tengan como finalidad realizar críticas a sus integrantes en torno al desempeño que realizan las y los militantes, servidores públicos, candidaturas y ciudadanía en general, se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, por lo general, enriquecen el debate público, sin embargo, **tales manifestaciones encuentran su límite cuando atentan contra los derechos fundamentales de la dignidad y honra** de las personas.

**1.6.** **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**2. Cuestión previa. Estudio sobre la expulsión de la denunciante Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente como acto constitutivo de *vpg***

En atención a la consideración que estableció la Sala Monterrey relativa a que este órgano jurisdiccional debe determinar si la parte denunciada cometió *vpg* a partir de la supuesta expulsión -de manera unilateral y sin juicio previo- de la denunciante Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente, y tomando en cuenta los elementos obtenidos en la reposición del procedimiento, este Tribunal Electoral determina que, de acuerdo a las constancias del expediente, **no fue posible acreditar** la existencia del referido hecho, es decir, **que efectivamente haya sido expulsada del referido cargo partidista.**

Lo precisado se debe a que, a pesar de que la denunciante en la nueva audiencia de alegatos, manifestó que con base a la reversión de la carga probatoria existente en el presente asunto, el presidente del Comité Directivo del PRI **no logró desvirtuar que la quejosa no hubiese sido expulsada** de la citada comisión, no implica que este órgano jurisdiccional le reconozca un carácter absoluto a dicha carga probatoria, pues si bien la parte denunciada no exhibió una constancia clara en cuanto a tal situación, lo cierto es que del conjunto de constancias que existen en el expediente se demostró que **la expulsión alegada es inexistente**.

Ello deviene, ya que es posible advertir que la supuesta destitución del cargo partidista fue materia de controversia en la instancia partidista, de lo cual se obtuvo una sentencia por la CNJP, quien **resolvió sobreseer la queja de la recurrente, al considerar que el acto reclamado era inexistente.**

Al respecto, este Tribunal requirió a la autoridad partidista para que informara si la resolución había sido impugnada por la parte promovente, a fin de verificar si tal resolución tenía carácter sub iudice o bien, se encontraba firme, y así, tomarla como base para valorar la presente controversia.

Por su parte, la autoridad partidista atendió al requerimiento señalando que tal determinación cobró firmeza -al no haber sido impugnada por la recurrente-, por tanto, este Tribunal considera que debe tomarse como verdad legal y, en tal sentido, es factible asumir que **la supuesta expulsión fue un hecho no acreditado en la presente controversia**, de ahí que, exista una imposibilidad de analizar si tal acto -expulsión- constituyó *vpg* en perjuicio de la denunciante.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional estima que se encuentra imposibilitado para analizar tal planteamiento -expulsión del cargo partidista-, frente a la hipótesis prevista en la fracción XXI, del artículo 20 Ter, (como lo ordenó la Sala Monterrey en su sentencia) que hace referencia a la imposición de sanciones que impidan o restrinjan el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, ya que, **tal porción normativa exige, en primer término, un acto concreto de autoridad,** que es precisamente, la imposición de sanciones como la expulsión aparentemente injustificada, situación que, como se explicó, no ocurrió, sino que, distinto a ello, solamente se trató de un discurso emitido por el denunciado que hizo referencia de manera verbal a tal expulsión, sin que ello hubiese implicado una materialización real de dicha situación.

Sin embargo, tal postura no conlleva a que esta autoridad jurisdiccional tenga la imposibilidad de analizar la posible **comisión de *vpg* a partir del contenido y alcance de la expresiones** emitidas por el denunciado en la rueda de prensa y, en su caso, que puedan ser materia de reclasificación a través de la presente resolución, a efecto de valorar si tal imputación afectó algún derecho político-electoral en detrimento de la denunciante y, por ello, exigir la restitución de alguna posible afectación.

En consecuencia, se concluye que dada la **inexistencia del hecho reclamado** -expulsión de la denunciante de la Comisión Política Permanente-, resulta improcedente realizar un análisis para verificar su posible actualización de *vpg*, **sin que ello impida a este Tribunal**, como se adelantó, **efectuar tal valoración exclusivamente a partir de las expresiones emitidas por el denunciado relacionadas con la destitución de la quejosa**, a efecto de verificar si ello actualizó alguna infracción en materia electoral, en cuanto a la propia *vpg* o en su caso, violencia política (sin elemento de género).

Por último, este Tribunal Electoral tiene presente la deficiencia de documentación que acredite la actual integración de la ciudadana Norma Adela Guel Salvídar al Comité Político Estatal, dado que del discurso cuestionado, se desprende la intención de destituirla de tal órgano interno, sin embargo, de la lectura de las propias constancias que existen en el expediente -sentencia recaída en el asunto CNJP-JDP-AGU-040/2022- frente a la causa de pedir de la quejosa, se observa que ambos órganos guardan dependencia entre sí, por lo cual, se advierte que al no haber sido expulsada de la Comisión Política, que, a su vez, forma parte del Comité Político, esta autoridad jurisdiccional advierte que no fue expulsada de ninguno de los órganos, a pesar de que la problemática encerrara su pertenencia a la Comisión Política Permanente.

**3. Caso concreto**

En el caso, las ciudadanas ***a)*** Norma Adela Guel Saldívar y, ***b)*** Verónica Romo Sánchez, presentaron una denuncia en contra de Antonio Lugo Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y, a su vez, en contra de Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria General de dicho órgano partidista. Al primero de los denunciados, le atribuyen la comisión de *vpg* derivado de la emisión de diversas expresiones en el curso de una rueda de prensa partidista*,* en cuanto a la secretaria general, estiman que esta toleró dichas expresiones y omitió realizar alguna acción para evitar que se les violentara.

***a)*** Norma Adela Guel Saldívar, estima que las expresiones que, a su dicho, constituyen *vpg* son las siguientes:

“*Lamentablemente, y lo digo de esta manera,* ***priístas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel*** *y de Tagosam,* ***ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI,*** *¡eh! esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes,”*

*“y lo digo, y con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido,* ***ellos anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI,*** *entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque* ***no vamos a permitir la simulación****, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes.”*

*“[…]. Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con actores fundamentales, el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y* ***Norma habían estado participando en contra del partido los dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal****, y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos tenían acceso a esa información, si está muy claro,* ***quién está ahí denostando y mintiendo****, también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaria General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a Norma, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total”*

*“entonces son mentiras que lastiman el priismo, porque son tendenciosas, yo a Tagosam y* ***a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición.”***

“*Norma* ***no participó más que un solo día*** *en el crucero, Verónica un solo día”*

***b)*** Respecto a Verónica Romo Sánchez, estima que las expresiones que, a su dicho, constituyen *vpg* son las siguientes:

*“[…] En el caso de Verónica Romo, Verónica Romo* ***una sola vez vino al partido*** *a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y* ***ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron****. Éste, Verónica* ***no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos****, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia.* ***Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar,*** *esa es la parte que le molesta el priismo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado.*

“*Norma no participó más que un solo día en el crucero, Verónica un solo día”*

*[…]”*

De ahí que, consideran que dichas manifestaciones **denostan y denigran su imagen** como mujeres y, a su vez, desacreditan su imagen pública y política.

**3.1. Análisis preliminar del contexto en el cual surgieron las expresiones que son materia de la presente controversia**

Para este Tribunal Electoral, resulta importante analizar los hechos denunciados de una manera **integral y con perspectiva de género**, a fin de estar en posibilidad de advertir la posible inclusión de frases o expresiones que contengan estereotipos o prejuicios basados en elementos de género que ocasionen un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente y, que, por tanto, actualicen la infracción de *vpg*.

Para ello, de un análisis objetivo y crítico del material denunciado, y previo al estudio de las expresiones a través de la metodología propuesta por la Sala Monterrey, esta autoridad jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones preliminares:

Se establece que el origen de la presente controversia surgió el 10 de junio, a través de una rueda de prensa convocada por Antonio Lugo Morales, Presidente del Comité Directivo del PRI en Aguascalientes. Del contexto general del material probatorio que existe en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dicha rueda tuvo como propósitohacer un recuento de lo sucedido en el proceso electoral 2021-2022, en el que el PRI participó en coalición con el PAN y el PRD y, a su vez, abordar diversas temáticas relacionadas con la proximidad de la renovación de la presidencia del Comité.
2. En ella, interviene de forma activa Antonio Lugo Morales, en su calidad de presidente del Comité, y por su parte, Lesly Sullyanett Atilano Tapia, Secretaria del Comité, también se encuentra entre las y los integrantes del presídium, con una participación pasiva.
3. El presidente inicia su discurso señalando que la participación del PRI en la coalición “Va por Aguascalientes” tuvo un aporte significativo al triunfo de la candidata postulada, pues el partido se instituyó como tercera fuerza política y se realizaron gestiones para figurar en mayor medida en la propaganda política.
4. A su vez, cuestionó y reprochó el actuar de diversas y diversos militantes del PRI debido a su supuesta falta de diligencia y presencia en las actividades de la campaña, señalando que incluso, promovieron el voto en contra del partido, por lo que se les debían imponer sanciones.
5. Particularmente, en cuanto a ***a) Norma Adela Guel Saldívar*** comentó, esencialmente, que promocionó el voto en contra del PRI, que no permitiría su simulación, que junto con otro militante hombre de nombre *Tagosam* participó en contra del partido y, por ello, se le dio de baja de la Comisión Política Permanente y, le darían de baja del Consejo Político Estatal, que ello deja claro quién está denostando y mintiendo, y que no la veía en las actividades propias de la campaña electoral.
6. Respecto a ***b)* Verónica Romo Sánchez** señaló, básicamente, que sólo la vio una vez en la campaña, que no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia del partido cuando ella quiera, que tiene incorporada a casi toda la familia en el Congreso del Estado, cobrando sin trabajar.
7. Posteriormente, cuestionó el actuar de otra y otro militante, reprochando de igual manera su falta de diligencia y compromiso hacia el partido, y;
8. Finalizó su discurso aceptando que, aunque fue una campaña difícil debido a la falta de presupuesto, diversos sectores y organizaciones se mantuvieron unidos, mismos quienes estaban en espera de que terminara el proceso electoral para renovar la dirigencia del partido.

**4. Valoración**

**4.1. Violencia política en razón de género en perjuicio de Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez**

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis contextual de las expresionesy hechos que se cuestionan, se advierte que estas **no actualizan la infracción de *vpg*** en perjuicio de las ciudadanas denunciantes: ***a)*** Norma Adela Guel Saldívar y, ***b)*** Verónica Romo Sánchez; ello porque, del discurso que se emitió en la rueda de prensa, **no se logran advertir expresiones que contengan elementos de género** o bien, que se hayan encaminado a denostarlas **por el hecho de ser mujeres.**

No obstante, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan *vpg*, es necesario emplear la metodología exigidA por la Sala Monterrey a través del asunto (SM-JDC-088/2022).

***4.1.1.*** Como se explicó en el marco normativo, tal metodología propone que, en un **primer análisis**, se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y, que, por tanto, son susceptibles de conocerse por la vía electoral.

Así, en cuanto a los hechos denunciados por ***a)*** Norma Adela Guel Saldívar, este Tribunal Electoral considera las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral; esto, porque la denunciante se queja de ***i)*** su supuesta expulsión de un cargo partidista y, ***ii)*** de la manifestación de expresiones en su perjuicio, en el curso de una rueda de prensa partidista;[[22]](#footnote-22) De ahí que, al ostentarse como militante e integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI, se podría haber generado un menoscabo o lesión a sus derechos político-electorales.

En lo que respecta a ***b)*** Verónica Romo Sánchez,se estima que, efectivamente, las expresiones denunciadas[[23]](#footnote-23) encuadran en el ámbito de la materia electoral, esto, ya que ostenta una diputación dentro de la LXV Legislatura del Congreso Local por el PRI, y se queja de una serie de cuestionamientos realizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, en una rueda de prensa que versó sobre asuntos de la militancia priista, carácter que también ostenta dicha denunciante. De ahí que, tales hechos sucedieron en el marco del derecho político-electoral de la quejosa a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

**4.1.2.** En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones y actos denunciados por las quejosas, este Tribunal Electoral considera que, atendiendo al contexto en el que se emitieron -es decir, en una rueda de prensa de carácter partidista- si bien son críticas molestas, fuertes o ríspidas, lo cierto es que no constituyen una limitación, afectación o menoscabo a los derechos político-electorales de las quejosas **en razón de su género** que puedan actualizar *vpg* en su perjuicio.

Lo anterior, ya que no se advierte que las frases denunciadas impliquen palabras que se sustenten en estereotipos o roles de género en perjuicio de las quejosas, pues en todo momento se manejó un **lenguaje neutro**.

Esto, porque en cuanto a: ***a)*** Norma Adela Guel Saldívar, como se precisó en la cuestión previa, **su supuesta expulsión del órgano partidista no se materializó**, ya que sigue formando parte de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal; además de que, bajo una perspectiva de género se concluye que las frases que se refieren a ella, **no contienen elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos o micromachismos**, ya que se tratan de críticas fuertes y cuestionamiento severos que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Asimismo, en lo que respecta a ***b)*** Verónica Romo Sánchez, pues incluso cuando en un primer momento, la frase *“no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren”*, podría prestarse a una diversa interpretación, lo cierto es que del contexto, se observa que tal cuestionamiento a su moralidad deviene de una supuesta falta de transparencia en su actuar como servidora pública, y no así, de algún elemento de género; asimismo, en cuanto a la frase *“los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar”,* ya que la exigencia de que se le revise su actuar por parte de terceras personas **no se fundamenta en alguna falta de capacidad o figura de subyugación o dependencia,** sino, nuevamente, en una falta de transparencia y supuesta corrupción, cuestión que Sala Superior ha considerado que no configura *vpg.[[24]](#footnote-24)*

Por otra parte, la Sala Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al mayor estándar de crítica al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante en su carácter de Diputada Local por el PRI -en relación con su actuar como militante de tal partido-, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública, **siempre que no se vulnere la dignidad humana**.[[25]](#footnote-25)

Así, atendiendo al contexto en el que tales expresiones se emitieron se concluye que **no se emitieron en razón del género de las quejosas**; y de las constancias que obran en el expediente, no se advierten mayores elementos que permitan a esta autoridad considerar que existe alguna sistematicidad o continuidad de acciones que pudiesen afectar los derechos político-electorales de las ciudadanas involucradas **apoyadas en elementos de género**, que pudiesen tener un impacto diferenciado.

**4.1.3.** Finalmente, lo procedente es analizar las conductas a la luz de las conductas previstas por la LGAMVLV y, en un segundo momento, a través de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

**4.1.3.1. Análisis de los tipos constitutivos de violencia política en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Por tanto, al realizar el primer estudio, se concluye que las expresiones cuestionadas por ***a)*** Norma Adela Guel Saldívar y, ***b)*** Verónica Romo Sánchez, **encuadran en los supuestos legales** previstos por el artículo 20 Ter, fracciones XVI[[26]](#footnote-26) y XXII[[27]](#footnote-27), de la LGAMVLV; ya que, por las razones que a continuación se desarrollarán, se considera que se ejerció **violencia psicológica** en el ejercicio de sus derechos políticos y, a su vez, **se dañó su dignidad e integridad** en el ejercicio de un cargo político -respecto a Norma Adela Guel Saldívar- y público -en relación a Verónica Romo Sánchez-, afectando así, sus derechos político electorales.

Lo anterior es así ya que si bien, las manifestaciones fueron vertidas en un contexto de evaluación del desempeño de la militancia priista en el marco de la renovación de la gubernatura de Aguascalientes, lo que guarda relación con la expresión del dirigente partidista cuando menciona *“esta campaña nos permitió conocer lealtades, nos permitió conocer capacidades*”; así como la relación que ello guarda con la renovación de los órganos internos, cuando el mismo actor refiere que *“se van a revisar los comités municipales, porque ya se viene la renovación en septiembre*”, lo cierto es que enseguida encaminó su discurso a **señalar -de manera específica- el desempeño y acciones en concreto realizadas por las quejosas**. Al respecto, del discurso se advierte lo siguiente:

***a)*** Las expresiones “*priístas mujeres y hombres que* ***se decían estar entregados*** *al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es* ***Norma Guel*** *y de Tagosam, ambos* ***estuvieron promocionando el voto en contra del PR*I**” y “*el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y* ***Norma habían estado participando en contra del partido***”, se sustentan en una aseveración concreta emitida por el Presidente del instituto político que tuvo como finalidad hacer del conocimiento de la militancia y de la ciudadanía en general que los involucrados -entre los que se encuentra la quejosa- habían realizado propaganda electoral en favor de diversa fuerza política, lo cual tuvo como resultado menoscabar y demeritar la imagen de la militante en cuestión, dado que realizó una imputación pública que afecta la percepción que se genera sobre sus convicciones y lealtad partidista.

***b)*** La manifestación “*ellos [Norma Adela Guel Saldívar] anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque* ***no vamos a permitir la simulación*** *que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes*”, aunque de origen continúa con el mismo señalamiento sobre la honestidad partidista de la quejosa, le añade el adjetivo de simulación, lo que se traduce como una estrategia de apariencia de supuesto apoyo. Lo anterior, tuvo como consecuencia lastimar la persona e imagen pública de la denunciante, ya que exhibió ante la opinión pública su supuesta falta de integridad y lealtad hacia los intereses del priismo en el pasado proceso de renovación de gubernatura.

***c)*** La manifestación “***los dimos de baja de la Comisión Política Permanente*** *[a Norma Adela Guel Saldívar], como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal*”, hizo pública la supuesta destitución de la denunciante del órgano partidista referido, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente,[[28]](#footnote-28) se logró demostrar que la militante no ha sido removida de su encargo, por tanto, el denunciado **desconoció su investidura partidista** sin que obraran medios de convicción que respaldaran su dicho. Ello, tuvo como consecuencia anular de manera pública el derecho político-electoral de la quejosa a formar parte de los órganos internos del PRI en Aguascalientes.

***d)*** Las expresiones *“y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos [Norma Adela Guel Salvídar] tenían acceso a esa información, si está muy claro, quién está ahí* ***denostando y mintiend****o*” y “*son mentiras que lastiman el priismo, porque son tendenciosas, yo a Tagosam y a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces* ***con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición*”**, transmitieron a la militancia y a la ciudadanía que la quejosa ha difundido información falsa, con la intención de, por un lado, denostar a la dirigencia, y por otro, justificar su simulación así como traición al partido. Tales manifestaciones tienen el firme propósito de atribuirle ciertos adjetivos al actuar de la quejosa, así como señalar la supuesta falta de lealtad al propio instituto político, lo que menoscabó y demeritó la integridad e imagen pública de la quejosa ante el escrutinio público.

***e)*** Las manifestaciones “***Verónica Romo una sola vez vino al partido*** *a sumarse a la campaña política […] nos fuimos a un crucero y* ***Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron***” y “*Norma no participó más que un solo día en el crucero, Verónica un solo día*”, se basaron en el desempeño de las quejosas en la campaña de renovación de gubernatura, en las que, de forma particular, se señala su baja participación. Estas expresiones demeritaron la imagen pública de las quejosas frente a la militancia y ciudadanía en general, dado que se les imputa su supuesta poca actuación y apoyo en favor de la candidata postulada por el propio partido político, s**in que obraran medios de convicción que justificaran sus acusaciones**, aspectos que, como los sostuvo la Sala Monterrey, resultan necesarios para que sea posible cuestionar a las y los integrantes de un instituto político.

***f)*** La expresión *“****Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima*** *de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren*”, transmite a los receptores del mensaje, que la quejosa -a partir de su bajo desempeño- **no cuenta con un respaldo ético** para pronunciarse sobre la renovación de los órganos partidistas. Tal señalamiento, invisibiliza las reflexiones que, en su caso, la quejosa pudiera realizar en aras de enriquecer el proceso de selección de las dirigencias del PRI, lo cual, limita sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio de su militancia efectiva.

***g)*** Las manifestaciones *“yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta* ***Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar***” y *“ellas y ellos [los Guel y Verónica Romo Sánchez] simulando y beneficiándose del partido* ***están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado***”, comunican al escrutinio público, que las quejosas, a través de la Diputada Verónica Romo Sánchez, conservan a sus familiares trabajando en el Congreso del Estado, lo que pone en duda el uso que le otorgan a los recursos públicos puestos a su disposición. Ello demerita su persona e imagen pública frente a la militancia y la ciudadanía, al imputarles públicamente el supuesto indebido uso de recursos públicos en su beneficio particular.

Por ello, aunque de un análisis preliminar, pudiera considerarse que se trató de un discurso crítico y vigoroso emitido por un dirigente partidista hacia las actividades realizadas en el proceso electoral de gubernatura y el actuar de su militancia, a quienes les reprocha su falta de compromiso con el partido, situación que de hecho se permite en el debate político que existe dentro de los partidos -siempre y cuando no genere una vulneración a algún derecho de naturaleza electoral o a la dignidad humana- además de que sus Estatutos establece que la militancia y cuadros deben apoyar y colaborar con las actividades políticas del partido y las dirigencias tienen el deber de vigilar y cuestionar el actuar de su militancia a fin de procurar el mejor funcionamiento del instituto político, así como cuidar sus intereses internos y externos.

Lo cierto es que, tal y como Sala Monterrey lo consideró, para que un integrante partidista de mayor jerarquía se encuentre en posibilidad de exteriorizar críticas a quienes forman parte del mismo partido político, este debe contar con elementos probatorios idóneos y pertinentes que permitan justificar tales imputaciones, situación que en el presente caso no aconteció -tal y como se observa de las constancias que obran en el expediente-, sobretodo si se toma en cuenta que, tanto la Sala Superior, como los propios documentos básicos del instituto, establecen una limitante a la libertad de expresión al interior del mismo, la cual consiste en que no debe utilizarse para afectar los derechos de terceras personas.

Así, este Tribunal Electoral estima que, de un análisis de los hechos denunciados bajo una perspectiva sensible, las frases cuestionadas **menoscabaron y demeritaron la imagen de las militantes**, al haber realizado una imputación pública que afectó la percepción general sobre sus convicciones y lealtad partidista; además, de que se les exhibió ante la opinión pública la supuesta deslealtad y falta de integridad hacia los intereses del partido, lo cual **rebasó los límites a la libertad de expresión** señalados por la referida Sala.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Presidente del propio instituto, desconoció de manera pública la investidura que ostenta la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como integrante de la Comisión Política Permanente, situación que, como se explicó, **provocó la anulación del reconocimiento de su derecho político-electoral** a formar parte de los órganos internos del PRI en Aguascalientes, por parte del máximo dirigente del partido, quien debería guardar una neutralidad y veracidad sobre los asuntos que se ventilan hacia el exterior del partido.

Es así que, **tomando en cuenta la relación asimétrica de poder** que existe entre el denunciado y las denunciantes -dados sus cargos partidistas-, el mensaje emitido por el presidente del partido en contra de las quejosas en su calidad de militantes y que, además, ostentan cargos partidistas y públicos emanados del propio instituto, resultan ser expresiones unilaterales que exhiben y demeritan la imagen pública de las quejosas frente a la militancia y la ciudadanía en general, **sin que obren medios de convicción que justifiquen sus acusaciones**, lo que **vulneró la integridad e imagen pública de las quejosas** ante el escrutinio público.

Asimismo, tal daño a su imagen, dignidad e integridad, **constituye violencia psicológica en perjuicio de las quejosas**, puesto que, a raíz de las declaraciones realizadas por el denunciado, se genera una baja autoestima y frustración ante su exposición a la luz pública; así como una afectación a su autodeterminación para conducirse al interior del partido y en los propios órganos en los que se desempeñan, que incluso, puede desembocar en un aislamiento en los ámbitos partidista y público.

En el caso de Norma Adela Guel Saldívar, a su vez, pudo generarse una intimidación ante la incertidumbre de su estatus al interior de los órganos que integra en el partido, pues la frase *“Ya la dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como la vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal”* sin que, por una parte, tal baja se haya materializado y, por otra, deje abierto el comentario de que eventualmente se le dará de baja del Consejo Político Estatal, deja en estado de incertidumbre a la quejosa.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que **se actualizan ambos supuestos legales** previstos por la LGAMVLV, ya que el discurso en análisis, **no se puede considerar amparado** bajo la libertad de expresión en el contexto del debate político, porque si bien derivó de un supuesto incumplimiento de las quejosas a sus deberes partidistas, lo cierto es que más allá de ir encaminadas a informar sobre el tema bajo una postura neutra y al margen de su carácter y atribuciones, el sujeto denunciado desde su investidura como Presidente del partido promovió una postura negativa con frases y adjetivos que no entran dentro del debate político, pues lejos de informar sobre el tema, provocaron un discurso negativo sin pruebas objetivas para sostener su dicho, polarizando la opinión de la ciudadanía y la militancia en perjuicio de las quejosas; situación que atenta contra los límites previstos por el máximo Tribunal Electoral, así como por su propia documentación básica.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por las quejosas en lo relativo a que las expresiones cuestionadas actualizan los supuestos legales previstos por las las fracciones IX, X y XXI, de la LGAMVLV, este órgano jurisdiccional considera que **no les asiste la razón**, ya que, tales dispositivos tienen como condicionante esencial que se realicen con base en el género, lo que en el caso, como se adelantó, no ocurre, ya que no se observa algún elemento que impacte de manera diferenciada o desproporcionada a las denunciantes, de ahí que no se puedan actualizar las fracciones IX y X.

**4.1.3.2. Estudio de las manifestaciones denunciadas a través de los elementos de la jurisprudencia 21/2018**

Ahora bien, al realizar el análisis de los mensajes a través de los elementos propuestos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, se establece lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**Se cumple con este elemento** porque las expresiones en cuestión, en cuanto a: ***a)***Norma Adela Guel Saldívar, se realizaron en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral, ya que se ostenta como integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Permanente del PRI y, ***b)*** Verónica Romo Sánchez, se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, ya que **ostenta una diputación** local. Además, ambas son militantes de dicho partido.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, **por superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**Se acredita este elemento**, porque la comisión de tal infracción se atribuye a Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente, y a Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.

Además, se toma en cuenta que los sujetos denunciados son, a su vez, **superiores jerárquicos** en relación con las denunciantes, esto, en virtud de que los denunciados ostentan un cargo de dirigencia partidista y las quejosas se ostentan como militantes y/o cuadros de dicho partido.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento **se actualiza en su vertiente psicológica**, porque como se anticipó, de tal discurso se advierten expresiones ofensivas y excesivas que pueden causar un daño psicológico y emocional en las denunciantes, **tomando en consideración el carácter de superior jerárquico** que el denunciado ostenta frente a las quejosas. Lo que se refuerza con lo sostenido por la Sala Monterrey cuando asegura que *“el denunciado, empleando su jerarquía partidista, convocó a rueda de prensa en la que, en uso de sus facultades,* ***exhibió y descalificó*** *a las actoras en el ejercicio de sus derechos político-electorales.”*

Lo precisado se debe a que, como se abordó, tal exposición y descalificación pública en su perjuicio, puede provocar una baja autoestima en cuanto a su autodeterminación para conducirse al interior del propio partido y de los órganos partidistas y públicos que ambas integran, aislándolas y generando frustración en cuanto al discurso unilateral emitido por el Presidente del partido.

Ello, aún y cuando si bien existe un amplio margen de libertad de expresión en el debate político por parte de las y los actores políticos, lo cierto es que como lo sostuvo la Sala Monterrey, tal aspecto **encuentra su límite en la vulneración y daño a la dignidad humana**; situación que aconteció en el momento en el que el Presidente, más allá de realizar una crítica neutra y objetiva de las quejosas sobre su supuesto incumplimiento a las responsabilidades partidistas, utilizó adjetivos y frases que las descalificaron, lo cual, al tener el máximo carácter al interior del partido político -dirigencia partidista en el estado-, puede generar un impacto negativo mayor sobre la imagen de las denunciantes ante el partido y la sociedad en general.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento **se satisface**, porque como se explicó, las circunstancias particulares y generales en las cuales se emitió el discurso cuestionado, sobrepasaron los límites a la libertad de expresión en el ámbito partidista, en tanto que causaron un daño a la imagen, integridad y dignidad humana de las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, al descalificarlas y exhibirlas frente a la militancia y la ciudadanía.

Cuestión que, en tal medida, **menoscabó y anuló el reconocimiento** de sus derechos político-electorales a ostentar cargos políticos y públicos en órganos partidistas y legislativos, respectivamente. Esto cobra relevancia sobre todo, si se toma en cuenta que en el caso de Norma Adela Guel Saldívar expresa y deliberadamente se anuló y **desconoció el reconocimiento de su cargo como integrante de la Comisión Política Permanente del PRI**.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, -**y tomando en consideración la relación asimétrica de poder que existe entre las partes**- esta autoridad jurisdiccional considera que del estudio tanto individual y conjunto de las expresiones que las promoventes refieren, como se anticipó, **no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género**, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado en ellas, ni les afecta de forma desproporcionada. Esto, porque no se demuestra la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

De ahí que, si bien, en cuanto a la ciudadana: ***a)*** Norma Adela Guel Saldívar, se desconoce su investidura partidista y se cuestiona tanto su lealtad al partido, como su asistencia a eventos políticos que se celebraron con motivo de la etapa de campaña y del proceso de renovación de la gubernatura de la entidad, lo cierto es que, **en ningún momento se hace un trato diferenciado en cuanto a su género**, esto se advierte así, porque durante tal discurso, el presidente del Comité Directivo cuestiona a su vez, a otro militante e integrante de los órganos del PRI -hombre-, a quien se refiere como *Tagosam*.

Así, durante dicho discurso, los cuestionamientos se dirigen hacia *Tagosam* como hacia la denunciante en los mismos términos, pues es a ambos -actor y actora política- a quienes les cuestiona su lealtad y compromiso con el PRI, derivado de supuestos hechos específicos como de supuestas acciones encaminadas a desacreditarlos, sin que, como se explicó, se observe algún trato diferenciado hacia la quejosa.

Ahora bien, en cuanto a la ciudadana: ***b)*** Verónica Romo Sánchez, si bien se observa que se cuestiona su capacidad moral para opinar sobre la integración y el proceso de renovación de la dirigencia partidista, también es que, según se advierte del mismo discurso, tal cuestionamiento lo hace **con base en supuestos actos de corrupción y peculado**, pues le reprocha el supuesto hecho de que tenga a “diversos familiares en la nómina del Congreso del Estado sin trabajar”.

Esta autoridad jurisdiccional estima que tal situación sería distinta si tal comentario se hubiese emitido con la intención de poner en duda la moralidad de la quejosa solamente por el hecho de ser mujer y cuestionar su capacidad para desenvolverse en el ámbito político, del cual **no se advierte alguna carga simbólica en razón del género** de la quejosa.

Por otra parte, tanto de las características que existieron en el contexto como de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierten indicios o elementos que permitan demostrar que la denunciante haya sido víctima de alguna expresión que constituya violencia con base en un estereotipo de género, motivada por el hecho de que, -como ella lo menciona en su escrito- mantenga una relación marital con el militante Francisco Guel Saldívar -a quien, a dicho de la quejosa, se incluye en el discurso cuando se refiere a “los Guel”-, pues dicho vínculo **no logra desprenderse** ni se hace evidente de las manifestaciones que se emitieron en la referida rueda de prensa, ni mucho menos que se haya tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas, cuestión que, tal y como lo ha considerado Sala Superior, sí constituye *vpg.[[29]](#footnote-29)*

La postura asumida por esta autoridad jurisdiccional surge, pues, como se abordó, el contexto de esas expresiones **fue como parte de un diálogo entre miembros partidistas** en el que se expusieron problemáticas relacionadas con la vida interna del instituto, en el marco del proceso de renovación de la gubernatura y ante la proximidad de la renovación de la dirigencia partidista, sin que de esta opinión se advierta que la pretensión del demandado hubiese sido invisibilizarla o desacreditarla a partir del vínculo familiar que la promovente refiere tener con un integrante de “los Guel” en razón de su género, pues **incluso el nombre en cuestión, no fue comentado** en algún momento durante el curso de la rueda de prensa, de ahí que tampoco existan datos suficientes para demostrar el contexto real de tal relación.

Así, tampoco se advierte que tal expresión haya tenido la intención o propósito malicioso de difamarlas, calumniarlas o generarles alguna injuria que tenga como objetivo afectarlas y descalificarlas en el ejercicio de sus funciones políticas **con base en estereotipos de género**, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos en virtud del sólo hecho de ser mujeres, ello considerando además, que la Sala Superior ha considerado que los señalamientos por actos de corrupción no constituyen por sí solos vpg[[30]](#footnote-30); de ahí que no se tenga por actualizado este elemento.

Por tanto, del análisis preliminar de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que no se acreditó el último elemento de la jurisprudencia y, por lo cual, **no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron *vpg*** en perjuicio de las denunciantes.

**4.1.4.** Finalmente, la Sala Monterrey ha sostenido que, adicionalmente, puede realizarse el método llamado ***regla de la inversión***, que consiste en cambiar el género de la denunciante por un hombre, a fin de estar en posibilidad de evidenciar que con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido, y por tanto no actualiza la *vpg*, por tanto:

***a) Norma Adela Guel Saldívar*** “*[...] el caso concreto es* ***Pedro*** *y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI, ¡eh! esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes, [...] ellos anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque no vamos a permitir que la simulación, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes.*

*Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con actores fundamentales, el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y* ***Pedro*** *habían estado participando en contra del partido los dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal, y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y* ***sólo ellos dos*** *tenían acceso a esa información, si está muy claro, quién está ahí denostando y mintiendo, también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaria General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a* ***Pedro****, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total,*

*entonces son mentiras que lastiman el priísmo, porque son tendenciosas, yo a Tagosam y a* ***Pedro****, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición.”*

***b) Verónica Romo Sánchez*** *“[…] En el caso de* ***Pedro****,* ***Pedro*** *una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y* ***Pedro*** *estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron. Éste,* ***Pedro*** *no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con este* ***Pedro****, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priísmo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado. […]*

*Norma no participó más que un solo día en el crucero,* ***Pedro*** *un solo día […]”*

De tal ejercicio, se advierte que **no cambió el sentido de las expresiones** denunciadas, pues no se observa que el discurso implique una diferencia en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, ya que en tales expresiones **se utiliza un lenguaje neutro.** De ahí que no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política y, por tanto, no implica la actualización de la infracción de *vpg.*

**4.2. Violencia política en perjuicio de Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez**

***a)* Cuestión previa. Reconfiguración de la infracción de violencia política en razón de género a violencia política**

Este Tribunal Electoral estima que, a pesar de que se desestimó la infracción de *vpg* cometida en perjuicio de las denunciantes, ello no implica que, -tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Monterrey-[[31]](#footnote-31), no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen (*vpg*), para efecto de valorar la posible actualización de violencia política, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

Para realizar tal estudio, este órgano jurisdiccional estima necesario aportar el marco normativo relacionado con la violencia política, a fin de asumir si las expresiones atribuidas a Antonio Lugo Morales actualizaron dicha infracción, para ello, se tomará en cuenta el contexto en el cual se originaron estas y, a la par, las situaciones partidistas en la cuales se encontraban las y los sujetos involucrados en la presente controversia, es decir, la posible relación asimétrica de poder que derivó entre estos.

Lo anterior, **sin que tal reclasificación implique una afectación al debido proceso en perjuicio de la parte denunciada**, pues tal sujeto procesal, tuvo oportunidad de defenderse en contra de la infracción de *vpg* que se le cuestionó, misma que conlleva una estrecha relación y similitud con la ***violencia política (vp)***, con la excepción de los elementos de género[[32]](#footnote-32); además, de tomar en cuenta que la presente controversia se realiza sobre los mismos hechos cuestionados y **no se añadieron aspectos novedosos** para su análisis.

Al respecto, es conveniente tener presente lo sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-61/2020, en cuanto al contenido y alcance de la infracción de violencia política, quien argumentó que esta se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ante ello, a pesar de que en tal asunto la Sala Superior abordó tal infracción a partir de que las y los destinatarios de estas, fueren servidores públicos, **ello no es un aspecto condicionante para que en el presente asunto no sea posible realizar tal análisis**, pues a criterio de este Tribunal Electoral, las consideraciones de tal asunto sí resultan aplicables a la esfera de los actos de violencia política que puede cometerse en el ámbito de las y los integrantes de los partidos políticos.

Lo comentado se debe a que, en el presente caso, se pretende tutelar y proteger los derechos humanos de quienes forman parte de tales entidades de interés público, por lo cual los dirigentes partidistas son sujetos susceptibles de ser responsables por cometer violencia política hacia su militancia, al dejar de observar la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de otros.[[33]](#footnote-33)

**4.2.1. Valoración sobre violencia política**

Este Tribunal Electoral considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, **es existente la infracción de violencia política**, ya que dada la relación asimétrica que se demostró entre la parte denunciada frente a las denunciantes Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, fue posible advertir que el presidente del Comité Directivo del PRI **empleó sus posición jerárquica** a través de una rueda de prensa a fin de emitir una serie de expresiones dirigidas a cuestionar las capacidades políticas y partidistas en perjuicio de las denunciantes, situación que **provocó una afectación a su imagen pública, honra y reputación frente a la comunidad partidista y la ciudadanía en general,** ya que tal autoridad no contó con elementos verídicos que le permitieran realizar tales imputaciones.

Lo anterior se debió a que si bien, el derecho a la libertad de expresión en el marco del debate político permite la emisión de críticas severas e incómodas entre las y los sujetos que se desarrollan en tal contexto, lo cierto es que en el ámbito de la organización interna partidista **existen ciertas limitantes** al ejercicio de dicha prerrogativa tales **como el respeto a la dignidad humana de las personas**.

De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, es estima que el presidente del Comité Directivo **se excedió en su derecho a ejercer las opiniones que se dirigieron a descalificar políticamente a las denunciantes**, cuestión que, como se explicó, una de las restricciones a tal derecho es que la libertad de expresión que desarrollen las y los integrantes del PRI, en este caso, el Presidente, es que deben guardar respeto hacia las y los integrantes del propio partido, aspecto que la parte denunciada dejó de observar al haberse concentrado en realizar un ejercicio aparentemente democrático, para denostar la imagen pública y reputación de las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, en su calidad de militantes, dirigente partidista y Diputada local, respectivamente.

Asimismo, se estima que las expresiones vertidas por el denunciado evidenciaron su incumplimiento a la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la militancia priista, y, en consecuencia, no pueden ampararse bajo el ejercicio de la libertad de expresión, dado que **afectaron directamente la honra y dignidad de las quejosas** dentro del instituto político y frente a la ciudadanía en general.

Esta postura es resultado de considerar,como se adelantó**, la relación asimétrica existente en la presente controversias**, ya que a pesar de que el Presidente del Comité Directivo del PRI, en el ejercicio de su función partidista tiene el deber de procurar el cumplimiento de los principios y disposiciones estatutarias partidistas, **ello no es motivo suficiente para que utilice dicho cargo, que es jerárquicamente superior en el ámbito partidista interno, para afectar la imagen de sus integrantes de manera pública**, pues lo idóneo es que ante la existencia de tales reclamos, resultaba necesario que éstos se dirimieran, en primer lugar, internamente en el instituto político a efecto de que, en su caso, se instauraran los mecanismos jurisdiccionales correspondientes para investigar y valorar tales conductas supuestamente contrarias a los intereses del partido.

Esto, precisamente, de manera previa a exhibir las acciones y omisiones de las denunciantes, quienes dada la relación asimétrica **se encontraban en desventaja para cuestionar o revertir las descalificaciones realizadas por parte del Presidente** del instituto político, **quien además tiene el deber de guardar neutralidad e imparcialidad** entre las fracciones políticas que puedan suscitarse al interior del partido político, pues ostenta la titularidad del tal instituto en el ámbito estatal y, por ello, tiene la obligación de demostrar que existe unión en el mismo, en cuanto a las y los integrantes que se desempeñan en el tal instituto político.

Así que, a partir de un análisis preliminar y objetivo podría asumirse que las críticas y cuestionamientos realizados por el Presidente del PRI fueron realizadas dentro de las críticas permitidas en el margen del debate político, no obstante, lo cierto es que, como se adelantó, tales manifestaciones no se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión, ya que tal prerrogativa, como lo sostuvo la Sala Superior, en la organización interna del partido esta no debe ser ejercida para afectar los derechos de terceros a través de manifestaciones que contenga elementos que impliquen difamación, pues de ocurrir, es válido limitar el ejercicio de tal derecho, acorde con lo dispuesto en artículo 6° de la Constitución general, como ocurre en el presente caso.

También, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se expresa, aun cuando puedan ser opiniones inquietantes e hirientes, como las producidas por la ironía, la sátira y la burla, son válidos, siempre y cuando tales juicios de valor no constituyeran críticas, expresiones, frases que sólo tuvieran por objeto o resultado la denostación, la ofensa o la denigración, ya sea que se produzca como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elementos objetivo), pues tal condición posibilitará a las autoridades a sancionar tales manifestaciones y, a la par, restringir tal ejercicio.

Por tanto, como se ha expuesto, las expresiones valoradas en el presente asunto, permitieron demostrar que estas se tratan de opiniones inquietantes e hirientes, y no como las producidas por la ironía, la sátira y la burla, que, en teoría estarían permitidas, pues, distinto a ello, estás constituyeron críticas y descalificaciones dirigidas a exhibir la imagen pública de las denunciantes y, a la par, cuestionar la capacidad de desempeñarse como funcionarias partidistas y, a su vez, una de estas como funcionaria pública que desempeña un cargo de elección popular.

Así, las expresiones y comentarios cuestionados difundidos a través de medios de comunicación masivos, si bien procuraron aparentemente abonar al debate político y público, ello no fue así, ya que de la constancias que existen en el expediente se advierte que **tales imputaciones se realizaron sin contar con elementos de prueba que demostraran o justificaran tales expresiones** de carácter negativo, por lo que al no existir información verídica, fue posible asumir que la intención de difundir tales aspectos fue atentar contra la imagen y dignidad de las denunciantes.

Es decir, que si bien es posible concluir que tales expresiones se originaron de supuestas actividades meramente partidistas que, aparentemente, podrían abonar al contexto del debate público, al informar sobre el tema acerca de la participación en el ámbito interno partidista en el curso de un proceso comicial y actividades de la función pública por parte de sus integrantes, lo cierto es que, en realidad la parte denunciada, a través de la investidura que ostenta dentro del partido se centró **en promover una postura completamente negativa** a través del uso de manifestaciones que no abonan al debate sano, ya que lejos de informar ante la ciudadanía y comunidad partidista, se provocó la creación de una imagen negativa y ofensiva en perjuicio de la parte denunciante, frente al público comentado.

Por ello, como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que, partiendo de las permisiones que existen en el debate político para abordar temas de interés público, el cual conlleva un margen amplio de tolerancia, en el presente caso no es posible asumir que las manifestaciones se trataron de una explicación crítica objetiva, sino que se califican como insinuaciones personales que no pueden estar amparadas, ya que estas **rebasaron el derecho a la honra y reputación de las denunciantes.**

Por tanto, las manifestaciones realizadas por Antonio Lugo Morales a través de la rueda de prensa **sí constituyeron violencia política generalizada**, al haberse demostrado una afectación a la esfera política de las denunciantes en sus vertientes al derecho de afiliación, en particular, al ejercicio del cargo partidista y, por otra, al desempeño de la función pública, a partir de una relación asimétrica de poder, que tuvo como propósito principal generar una reacción negativa de la ciudadanía y militancia frente a la imagen de las denunciantes.

Este órgano jurisdiccional no pierde de vista que, de acuerdo a las condiciones aparentemente necesarias que exige la Sala Superior a fin de acreditar la infracción de violencia política, es la relación asimétrica de poder y, en su caso, la posible sistematicidad de las conductas o hechos cuestionados por parte de la persona o personas susceptibles de ser responsables, pues tales condiciones constituyen aspectos importantes para analizar si una conducta o hecho afectó la dignidad humana a partir de una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso, de las denunciantes, en relación a la afectación de su imagen, quienes ejercen funciones partidistas y legislativas en el marco político.

Sobre esa base, como se ha explicado, en el presente caso quedó demostrado que **la relación asimétrica de poder fue una condición existente y suficiente para demostrar un situación de desventaja** entre el Presidente del instituto político en ámbito local, frente a dos integrantes del propio partido político, que se vio reflejada en que las denunciantes, -dado su carácter de funcionarias partidistas- fueron descalificadas y cuestionadas de manera pública sin contar con pruebas idóneas que le permitieran al denunciando hacer tales atribuciones.

No obstante, en lo que respecta a la condición relativa a que considerarse la posible existencia de sistematicidad por parte del sujeto responsable, este órgano jurisdiccional estima que tal aspecto no se encuentra actualizado en la presente controversia, ya que el hecho controvertido versó sobre un sólo hecho -rueda de prensa-, por lo cual **no se advierte una reiteración o sistematicidad** por parte del denunciado en lo que corresponde a los hechos controvertidos.

Con independencia de lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, se estima que ello **no es motivo suficiente para variar el sentido de la presente resolución,** ya que, a pesar de que se trató de un solo hecho, este fue, por sí solo, suficiente para demostrar una afectación a los bienes jurídicos que protege la infracción de violencia política.

Por otro lado, esta postura es **acorde a los parámetros establecidos por la Sala Monterrey** al emitir la sentencia  **(**SM-JDC-88/2022 y SM-JDC-89/2022, acumulados), en la cual, en otros aspectos, ordenó realizar un nuevo análisis desde una perspectiva de género, en particular, la posible relación asimétrica de poder existente en la presente controversia, pues tal órgano jurisdiccional argumentó que el nuevo análisis podría demostrar un impacto diferenciado y la afectación desproporcionada de las denunciantes, ya que, a su criterio, tales manifestaciones **son una cuestión propia de la militancia** y, eventualmente, puede ser llevada a la justicia interna, no obstante, tales expresiones se difundieron ante medios de comunicación y, con ello, ante la sociedad en general[[34]](#footnote-34).

A su vez, **consideró que les asistía a la razón a las recurrentes**, en cuanto a que se les acusó y demeritó, cuestión que **dañó su imagen pública sin exhibir ninguna prueba**, en perjuicio de sus derechos político-electorales a fin de sostener que jurídicamente resulta viable reclasificar los hechos controvertidos como posiblemente constitutivos de violencia política[[35]](#footnote-35).

En conclusión, **la Sala Monterrey estableció directrices claras** en cuanto a que las problemáticas valoradas en la presente sentencia, debieron desahogarse, en un primer momento al interior del partido, previo a hacerlas públicas frente a la sociedad en general, pues de no ser así, tales cuestionamientos demuestran una irregularidad, por no haberse respetado la instancia interna; por otra parte, consideró que a fin de que un integrantes partidista de jerarquía mayor se encuentre en posibilidad de realizar críticas a integrantes del mismo instituto político, este debe contar con elementos probatorios idóneos y pertinentes que permitan justificar tales imputaciones.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que, a pesar de que se otorgó cierta libertad de jurisdicción para valorar la presente controversia, ello **no es motivo suficiente para dejar de atender obligatoriamente los parámetros objetivos otorgados por la autoridad revisora** -el hecho de que las expresiones no se dirimieran al interior del partido, se estiman irregulares y para realizar críticas a integrantes de un partido político, se debe contar con pruebas para ello-, pues el cumplimiento de la emisión de una nueva sentencia se encuentra vinculada a las consideraciones y razonamientos plasmados en la resolución del juicio constitucional[[36]](#footnote-36), de ahí la necesidad de ceñir el presente análisis a dichos parámetros.

**4.3. Responsabilidad de Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI.** La parte denunciante le atribuyó la comisión de violencia política en razón de género a la ciudadana Leslie Sullyannett Atilano Tapia, porque, a su dicho, está: ***i)*** consintió y toleró las expresiones emitidas por el ciudadano Antonio Lugo Morales en el curso de la rueda de prensa cuestionada y, ***ii)*** convocó en conjunto con el Presidente, a tal conferencia con los medios de comunicación.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las quejosas en cuanto a que es posible atribuirle tal responsabilidad a la Secretaria General del CDE del PRI, ello porque del análisis contextual de la rueda de prensa denunciada, se advierten las características siguientes: ***i)*** a pesar de que estuvo presente en el desarrollo de la misma, no participó de forma activa en la rueda de prensa denunciada, ***ii)*** no fungió como organizadora o mediadora, a fin de conducir el evento para ceder el uso de la voz a las y los participantes, ***iii)*** de las constancias que existen en el expediente, no se advierte que haya planeado la emisión de las manifestaciones a cargo del ciudadano Antonio Lugo Morales en la celebración de la conferencia con los medios de comunicación.

Por lo expuesto, se estima que la ciudadana Leslie Sullyannett Atilano Tapia no se encontraba en posibilidad de evitar o redireccionar el discurso que se emitió por el Presidente Antonio Lugo Morales, y por tanto, **no es posible atribuirle algún grado de responsabilidad.**

**5. Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.[[37]](#footnote-37)

Para ello, debe tomarse en cuenta que ha sido criterio del TEPJF que la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla.

Así, en cuanto a la figura de la violencia política en sentido general, se ha determinado que sí cuenta con un sustento jurídico acorde al principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora electoral, mismo que contempla supuestos descriptivos de **infracciones abiertos**, mismos que permiten sancionar electoralmente a quienes incumplan alguna norma contemplada por alguna ley electoral o cuerpo legislativo, incluso, las previstas en las normas convencionales en las que el Estado sea parte, **sin que ello implique una vulneración al principio de tipicidad.**[[38]](#footnote-38)

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

***i)* Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado que se vulneró en perjuicio de las quejosas es la **dignidad humana**, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia; principios y prerrogativas que se encuentran previstos en los documentos internacionales[[39]](#footnote-39) y nacionales. Esto, además, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto (SUP-REC-61/2020).[[40]](#footnote-40)

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (comisión de violencia política).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** Los actos constitutivos de violencia política, fueron las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, a través de una rueda de prensa partidista que se transmitió en redes sociales.
* **Tiempo**. Según se advierte de las constancias que existen en el expediente, el video en cuestión se publicó el 10 de junio del presente año, siendo que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, sigue vigente en los dos links que fueron aportados por la parte denunciante.
* **Lugar.** El video se difundió en las redes sociales de Facebook denominadas *“El Látigo Digital”* y *“PRI Aguascalientes”.*

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de rueda de prensa se realizó fuera de un proceso tanto electoral como partidista, a través de la red social de Facebook del partido y un medio de comunicación

***v)* Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral,[[41]](#footnote-41) se considera reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre**.

***vi)* Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico o lucro alguno con motivo de la difusión de la rueda de prensa*.*

***vii)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** La falta resulta culposa, porque en el caso, no se cuentan con elementos que demuestren que además de haber realizado las expresiones que se analizaron, se tuviera conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, que no se demostró que el sujeto denunciado hubiese querido infringir y lesionar los derechos y la dignidad humana de las quejosas; esto, dado el contexto en el cual surgieron las manifestaciones cuestionadas (rueda de prensa partidista).

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Antonio Lugo Morales en su calidad de presidente del partido es **leve.**

Ello es así, porque en el caso, si bien hubo una lesión a la imagen y a la dignidad humana de las quejosas, lo cierto es que de las constancias que existen en el expediente se logra demostrar que **no hubo una intención dolosa** en generar dicha consecuencia.

Esto debe considerarse así, ya que el contexto en el cual surgieron los comentarios y/o expresiones que se sancionan, como se explicó, sucedió en una rueda de prensa partidista en la cual se criticó el actuar de diversos militantes, de ahí que, más allá de la descalificación que realizó, **no se materializó algún acto que implicara alguna obstaculización** de su desempeño; no obstante, ello no implica que su discurso debe quedar impune, de ahí la pertinencia de calificar la infracción como **leve.**

* **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a **Antonio Lugo Morales**, la sanción prevista en el artículo 246, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral[[42]](#footnote-42) consistente en una **amonestación pública.**

Lo anterior, resulta congruente con la finalidad que se pretende lograr a través de la presente resolución, la cual, más allá de la sanción que se impone, tiene como propósito resaltar la importancia de que, en este caso, las quejosas gocen de una vida libre de violencia en la que no se lesione su imagen y dignidad humana.

A su vez, se busca crear conciencia y sensibilizar al sujeto denunciado a fin de proporcionarle las herramientas que le permitan reconocer cuando alguna conducta que realice en el ejercicio de sus labores partidistas implique algún tipo de violencia política contra alguna persona militante, independientemente del género y, que en tal medida, evite la manifestación de expresiones violentas o descalificativas.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una **prevención general**: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, **especial:** es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

**Medida de reparación integral.** La Sala Superior ha sostenido que existe la obligación para las autoridades jurisdiccionales electorales que, ante casos de *violencia política*, deben realizarse las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Por ello, al acreditarse la existencia de tal infracción y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución General y 124, fracciones I y II, de la LGAMVLV, lo procedente es resarcir a la denunciante el derecho humano que le fue vulnerado, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a **reparar el daño inmaterial**, es decir, los sufrimientos y las aflicciones causadas por la vulneración, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, **de carácter no pecuniario**, en las condiciones de existencia de las víctimas.

Así, las garantías de no repetición implican medidas tendientes a que **no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos** -como en el caso-, por tanto, estas tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Al respecto, el artículo 26 la LGAMVLV, señala que las víctimas deben tener una reparación oportuna, plena, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de la conducta que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.[[43]](#footnote-43)

Por tal razón, este Tribunal Electoral estima necesario dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado. Por tanto, **se ordena al ciudadano Antonio Lugo Morales**, lo siguiente:

Como **garantía de satisfacción**, se exhorta al denunciado en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI para que, dentro de los **cinco días siguientes** al día de la notificación de la presente resolución, **realice una disculpa pública** dirigida a las denunciantes, en la que se incluya la aclaración expresa de que la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar actualmente integra la Comisión Política Permanente. La misma deberá difundirse a través de las redes sociales oficiales de Facebook del PRI en Aguascalientes y, a su vez, en el perfil personal del denunciado. Concluido lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal -dentro de las 24 horas siguientes - el cumplimiento generado.

Ello deberá ser atendido de **manera inmediata** a través de la cuenta de correo institucional [*cumplimientos@teeags.mx*](mailto:cumplimientos@teeags.mx); posteriormente, en vía de alcance a las instalaciones de este Tribunal Electoral ubicado en el domicilio: Juan de Montoro, número 407, Zona Centro, C.P. 20000, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución general, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

**VI. Resolutivos:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a los sujetos denunciados.

**Segundo.** Se acredita la **existencia de la infracción de violencia política** cometida por el ciudadano Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, en perjuicio de Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez.

**Tercero.** Se impone a Antonio Lugo Morales, la sanción consiste en una amonestación pública, además de las medidas de reparación integral previstas en el apartado correspondiente.

**Cuarto.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal. y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**  **JESÚS OCIEL**  **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

   IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 2°.- Para efectos de este Código se entiende por: [...]

   XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. [...] [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase juicios SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consúltese asunto SUP-REP-602/2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro *“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”,* visible en en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, año 2016, página 836.

    T*esis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, año 2015, Tomo I , página 431. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el asunto SUP-REC-61/2020. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: *“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS*”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase el asunto SUP-REC-61/2020. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Este análisis era necesario porque las manifestaciones realizadas por el denunciado podrían implicar un impacto diferenciado y la afectación desproporcionada en las Actoras, pues un tema que, en principio, es propio de la militancia y, eventualmente, puede ser llevado a la justicia interna, se expuso ante los medios de comunicación y, con ello, ante la sociedad en general, lo que debe examinarse desde la perspectiva de la posible afectación a la imagen de mujeres en política, como militantes, como mujeres en política ejerciendo funciones partidistas y legislativas, en la medida que se ha identificado a lo largo de este fallo.*

    *Esos elementos contextuales y sustantivos, en ese orden, debieron llevar al Tribunal local a un examen con perspectiva de género de los hechos, para pronunciarse sobre si se acreditó o no la VPG denunciada.*

    *Además de que esto no ocurrió, en otro aspecto que también les* ***asiste razón*** *a las actoras, es cuando exponen que se les acusó y demeritó dañando su imagen pública sin exhibir ninguna prueba, en perjuicio de sus derechos político-electorales, con lo cual, su agravio encierra como causa de pedir, la queja de que los hechos, si es que se excluía la actualización de VPG, debían atenderse respecto a la posible actualización de violencia política (sin elemento de género) lo que tampoco atendió la responsable*. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 61. Las y los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:   
    I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido; [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:  
    [...]  
    XV. Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido y del Código de Ética Partidaria, garantizando el ejercicio de la política libre de cualquier forma de violencia; [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 59. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:   
    I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido; [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 25/2007, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”,* visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 11/2018, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-21)
22. ***i)***En el contexto del proceso electoral local 2021-2022 en el que se renovó la gubernatura de la entidad, la denunciante no promovió el voto en favor de la candidata postulada por el instituto político, situación que incluso, se encuentra prevista en su normativa partidaria como un deber hacia la militancia, ***ii)*** que la promovente había participado en contra del partido y, por tal motivo, se le dio de baja de la Comisión Política Permanente del PRI y, eventualmente, se le daría de baja del Consejo Político Estatal,***iii)***que tenía información fehaciente de que estaba filtrando información que únicamente tenía ella y, ***iv)***que no asistió a los eventos de campaña que el partido organizó con motivo del proceso electoral en curso. [↑](#footnote-ref-22)
23. ***i)***Sólo una vez fue al partido a sumarse a la campaña política y después ya no regresó, ***ii)*** que ella *“no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren”*, ***iii)*** que los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar, quienes simulan y se benefician del partido y, ***iv*** que solo fue una vez a las actividades de campaña. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la resolución SUP-JDC-536/2022. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase el asunto SM-JDC-077/2022. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
    XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
    XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. [↑](#footnote-ref-27)
28. Resolución CNJP-JDP-AGU-040/2022 de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, por la que declaran la inexistencia del acto impugnado (expulsión de la Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Aguascalientes). [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase el asunto SUP-REP-252/2018. [↑](#footnote-ref-29)
30. Véase la sentencia SUP-JDC-536/2022 [↑](#footnote-ref-30)
31. *Además de que esto no ocurrió, en otro aspecto que también les****asiste razón****a las actoras, es cuando exponen que se les acusó y demeritó dañando su imagen pública sin exhibir ninguna prueba, en perjuicio de sus derechos político-electorales, con lo cual, su agravio encierra como causa de pedir, la queja de que los hechos, si es que se excluía la actualización de VPG, debían atenderse respecto a la posible actualización de violencia política (sin elemento de género) lo que tampoco atendió la responsable.*

    *Sobre este aspecto, debe señalarse que la reclasificación de los hechos, respecto de la hipótesis que realmente aparezca probada, para esta Sala Regional, es tarea de las y los impartidores de justicia, al ser peritos en Derecho, y en consecuencia, estar en posibilidad motivada y fundada de determinar cuál es el supuesto normativo que efectivamente haya quedado demostrado, a partir de los hechos denunciados sobre los cuales se dio garantía de audiencia a las personas imputadas.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase la resolución ST-JDC-39/2022

    [↑](#footnote-ref-32)
33. #### Véase la resolución SX-JDC-1029/2021

    [↑](#footnote-ref-33)
34. *[...] Este análisis era necesario porque las manifestaciones realizadas por el denunciado podrían implicar un impacto diferenciado y la afectación desproporcionada en las Actoras, pues un tema que, en principio, es propio de la militancia y, eventualmente, puede ser llevado a la justicia interna, se expuso ante los medios de comunicación y, con ello, ante la sociedad en general, lo que debe examinarse desde la perspectiva de la posible afectación a la imagen de mujeres en política, como militantes, como mujeres en política ejerciendo funciones partidistas y legislativas, en la medida que se ha identificado a lo largo de este fallo. [...]* [↑](#footnote-ref-34)
35. *[...] Además de que esto no ocurrió, en otro aspecto que también les* ***asiste razón*** *a las actoras, es cuando exponen que se les acusó y demeritó dañando su imagen pública sin exhibir ninguna prueba, en perjuicio de sus derechos político-electorales, con lo cual, su agravio encierra como causa de pedir, la queja de que los hechos, si es que se excluía la actualización de VPG, debían atenderse respecto a la posible actualización de violencia política (sin elemento de género) lo que tampoco atendió la responsable. [...]* [↑](#footnote-ref-35)
36. De rubro: *CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 55, junio de 2018, p. 952. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-37)
38. Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa al resolver el asunto SX-JE-195/2021. [↑](#footnote-ref-38)
39. Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-39)
40. En el que, en esencia se sostuvo que, en la violencia política *“con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana”.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 251.- [...]

    Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 246.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: [...]

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...] III. Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por ciudadanos, o dirigentes de los partidos políticos, con multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes; [↑](#footnote-ref-42)
43. Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. [↑](#footnote-ref-43)